



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

Buenos Aires, 12 de febrero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **CPE 38/2016/TO1 (número interno 3025/2019)**, caratulada: "CAMPO VILCHEZ, Aída Nelly s/ inf. Ley 22.415 en tentativa", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, seguida a **Aída Nelly CAMPO VILCHEZ** (titular del D.N.I. para extranjeros N° 94.235.795, de nacionalidad peruana, nacida el 19 de mayo de 1964 en la ciudad de Lima, República del Perú, hija de Fortunato Campo y Rosalina Vilchez, estado civil soltera, cooperativista, sin ingresos fijos, con domicilio real en manzana 102, casa 46, villa 31 bis, calle 14 sector Playón Este de la C.A.B.A.; y constituido, conjuntamente con sus letrados defensores, en la Avenida Callao 1604, piso 4° piso de esta ciudad).

A su vez, actuaron en la presente causa: como representante del **Ministerio Público Fiscal**, el Dr. Marcelo Agüero Vera (interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico); y el Dr. Santiago De Jesús como **defensor particular** de la imputada.

Y RESULTANDO:

I. Debe recordarse, que mediante el dictamen de fs. 1148/1162, el Sr. Fiscal de la etapa de instrucción requirió la elevación a juicio de la presente causa con relación a la imputada Aída Nelly CAMPO VILCHEZ en orden a la presunta comisión del delito de tentativa de contrabando -mediante la modalidad de ocultamiento- en concurso real con el delito de receptación previa de ese dinero, proveniente de un ilícito penal, con el fin de que sea aplicado en una operación de lavado de activos, que le de apariencia de origen lícito, en calidad de autora (arts. 864, inc. "d", y 871 del Código Aduanero; arts. 45, 55 y 303, inc. 3°, del Código Penal).



En concreto, a la nombrada se le atribuyó:

a) el intento de extraer del territorio argentino, el día 1º de febrero del año 2016, la suma de 49.222 dólares estadounidenses y 50 euros, acondicionados en forma oculta en 34 fajos alojados en una bolsa y en una agenda, ubicadas en el interior del bolso de mano de color fucsia que transportaba Aída Nelly CAMPO VILCHEZ; así como también en una de las zapatillas que la nombrada calzaba y en una bolsa de tela cuadrillé -color rosa- ubicada por debajo del corsé que la nombrada vestía; divisas que fueron halladas por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuando la imputada se encontraba próxima a abordar el vuelo AR 1364 de la empresa Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Lima, República del Perú.

b) la recepción previa de aquel dinero por parte de la nombrada Aída Nelly CAMPO VILCHEZ, el cual provenía de un hecho ilícito penal, siendo que el objetivo del transporte de divisas que la imputada protagonizó constituía un eslabón de un proceso tendiente a la aplicación del dinero para darle una apariencia posible de origen lícito.

II. Debe recordarse que, por esos hechos, se le recibió declaración indagatoria a Aída Nelly CAMPO VILCHEZ a fs. 299/300, ocasión en la que se negó a declarar.

Encontrando mérito suficiente, a fs. 303/315 se dictó el auto de procesamiento -sin prisión preventiva- de Aída Nelly CAMPO VILCHEZ por considerarla autora de los presuntos delitos de tentativa de contrabando en concurso real con el delito de receptación previa del dinero transportado, que provenía de un ilícito penal, con el fin de que sea aplicado en una operación de lavado de activos que le de apariencia posible de origen lícito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

Posteriormente, la imputada amplió su declaración indagatoria a fs. 393/394, ocasión en la que presentó un escrito que se agregó a fs. 390/392, a cuyo contenido se remitió.

Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa, intervino la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico que -a fs. 363/365- confirmó parcialmente el procesamiento con respecto a la conducta encuadrada en el art. 303, inc. 3º, del Código Penal; y lo revocó parcialmente en orden a la presunta comisión del delito de contrabando en tentativa (por considerar que las divisas no constituyen "mercadería" susceptible de ser exportada).

Siguiendo este último criterio, el magistrado instructor dispuso el sobreseimiento de Aída Nelly CAMPO VILCHEZ por el hecho de tentativa de contrabando; decisión que fue confirmada por la Sala "A" de la Cámara en lo Penal Económico, por lo que el Ministerio Público Fiscal interpuso el correspondiente recurso.

En virtud de ello, intervino la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que hizo lugar al recurso de casación interpuesto (fs. 1098/1103); por lo que la Sala "A" de la Cámara Penal Económico procedió a revocar la decisión por la que se dispuso el sobreseimiento de la imputada respecto al presunto delito de tentativa de contrabando de divisas (fs. 1106).

En ese mismo orden, el Sr. Juez Penal Económico dispuso nuevamente el procesamiento de Aída Nelly CAMPO VILCHEZ por el delito de tentativa de contrabando de divisas (fs. 1111/1124), que fue confirmado por la Cámara en lo Penal Económico (fs. 36/37 del incidente de apelación).

Asimismo, mediante el dictamen de fs. 1148/1162, el Sr. Fiscal de la etapa de instrucción requirió la elevación a juicio de la presente causa con relación a la imputada Aída Nelly CAMPO VILCHEZ, a



quien le atribuyó los dos hechos indicados en el punto I de la presente.

Ante la oposición formulada por la defensa a fs. 1344/1348, el Sr. Juez de instrucción -con fecha 8/11/2017- dispuso la elevación a juicio de las actuaciones con respecto a los dos hechos por los que se encontraba procesada CAMPO VILCHEZ (fs. 1356/1360).

En esa misma resolución, el Sr. titular del Juzgado Penal Económico N° 3 ordenó formar actuaciones por separado para proseguir la investigación con respecto a las presuntas actividades ilícitas que llevaría a cabo el conjunto de personas indicadas en el dictamen fiscal, a partir del cual se habría generado dinero espurio que fue receptado por la imputada CAMPO VILCHEZ.

Resulta menester señalar que en esas actuaciones por separado -con fecha 19/6/2019- el referido Juzgado instructor resolvió declarar la incompetencia, por lo que la causa pasó a tramitar ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 21 de la C.A.B.A.¹ En esa resolución, que fue motivada por un dictamen fiscal, se tuvo por acreditado -con el grado requerido para ese estadio procesal- la presunta comisión de los delitos reprimidos en los artículos 256 y 258 del Código Penal, al haberse puesto de manifiesto, entre otras cosas, que Carlos María PEDRINI habría hecho, en ejercicio de sus funciones ligadas a la realización de obras públicas, desarrollar licitaciones irregulares a favor del contratista Pablo Gustavo APARO y como 'contraprestación' PEDRINI habría recibido de APARO al menos, y como dádiva la posibilidad de uso de un rodado en cuya compra APARO habría intervenido. Asimismo, se demostró que ese vehículo figuraba a nombre de la sociedad "Inmobiliaria Santos Caracoles S.A." cuya presidente resultaba ser Aída CAMPO VILCHEZ.

¹ Según DEO enviado con fecha 21/10/2020, incorporado a las actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

III. Al ser elevada a la etapa de juicio oral con respecto a CAMPO VILCHEZ, las actuaciones quedaron radicadas en el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, en cuyo marco se presentó un acuerdo de juicio abreviado -de fecha 27 de mayo de 2019- celebrado entre la Dra. Marta Benavente (otrora Fiscal General) y la imputada Aída Nelly CAMPO VILCHEZ, con la asistencia de su abogado defensor particular, por el hecho que se encuadró en las previsiones del art. 303, inc. 3º, del Código Penal, respecto al cual la imputada reconoció haber intervenido -a título de autora- tal como se detalla en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 1459).

En esa misma fecha, se celebró la audiencia de "visu" ante el magistrado del T.O.P.E. N° 2, ocasión en la que la imputada ratificó el contenido del acuerdo del juicio abreviado y reconoció su firma como propia (fs. 1462).

Por los motivos expuestos en la resolución de fecha 30 de mayo de 2019, el Dr. César O. Lemos (en ese entonces juez integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2) dispuso rechazar el acuerdo de juicio abreviado presentado, por lo que envió las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal para que determine el nuevo Tribunal Oral que deberá intervenir (fs. 1463/1465).

IV. Como consecuencia de ello, las actuaciones fueron radicadas en este Tribunal Oral que -entre otras cosas- fijó fecha de audiencia de debate para los días 12 y 19 de noviembre del año 2020.

Sin embargo, con fecha 12 de noviembre del año 2020, el Dr. Marcelo Agüero Vera (interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico), presentó un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre esa parte y la imputada Aída Nelly CAMPO VILCHEZ junto a su defensa técnica.



En dicho instrumento explicaron que este acuerdo contiene una propuesta sustancialmente distinta a aquella que fue rechazada por el T.O.P.E. 2, ya que se somete "por primera vez" a consideración del Tribunal los hechos por los que se elevó la causa a juicio.

En efecto, en el referido acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que se condene a Aída Nelly CAMPO VILCHEZ por considerarla autora penalmente responsable de los delitos previstos y reprimidos en el art. 864, inc. "d" en función del art. 871 del Código Aduanero, en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el delito previsto en el art. 303, inc. 3º, del Código Penal, y que -en consecuencia- se le impongan las siguientes penas: 3 años de prisión, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (art. 26 del C.P.); más las accesorias previstas por el art. 876, incisos "d", "e", "f" y "h" del Código Aduanero (circunscribiendo la inhabilitación del inciso "f" para ser miembro de las fuerzas de seguridad, y la inhabilitación para el ejercicio del comercio prevista en el inc. "e" al plazo de un año), así como el decomiso del dinero secuestrado (de acuerdo al art. 23 del Código Penal) y el pago de las costas del proceso.

En particular, en el instrumento se indicó que la imputada CAMPO VILCHEZ expresó que es plenamente consciente de las consecuencias del acuerdo arribado, por haber sido debidamente informada por su defensor, y se consignó que la nombrada prestaba expresa conformidad, reconociendo los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio y su intervención en la forma mencionada, aceptando la calificación legal y la pena propuesta.

Con fecha 12/11/2020, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3º del C.P.P.N. (también realizada bajo la modalidad de videoconferencia, tal como surge del acta que fue agregada al sistema informático lex100), en el marco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

de la cual la referida imputada se expidió con relación a sus condiciones personales; ratificó el contenido del acuerdo celebrado y manifestó comprender sus alcances y consecuencias.

Y CONSIDERANDO:

V. Introducción:

Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que la imputada ha admitido tanto la existencia de los hechos por los que fue elevada a juicio como su participación en aquéllos; que se ha llevado a cabo la audiencia de "visu" prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que, en dicha audiencia, la nombrada ratificó el contenido de tal acuerdo y manifestó comprender los alcances y consecuencias del convenio al que arribó conjuntamente con su defensa y el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, sumado a que -con fecha 30 de diciembre de 2020- se llamaron los autos para dictar sentencia (art. 431 bis, inc. 3, del C.P.P.N.), es que corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

En ese sentido, debe indicarse que no obsta a lo precedentemente señalado, el hecho de haberse presentado el acuerdo de juicio abreviado con posterioridad al lapso referido por el art. 431 bis -inc. 1°, segundo párrafo- del C.P.P.N., en la medida que la referida circunstancia no afectó el normal desenvolvimiento del proceso ni la organización del Tribunal, por lo que el eventual rechazo del acuerdo por el referido motivo se sustentaría, en las particulares condiciones descriptas, en un excesivo rigor formal carente de sentido práctico en el caso concreto.

Del mismo modo, el suscripto coincide con las partes en cuanto a que en el acuerdo de juicio abreviado presentado con fecha 12/11/2020 se somete por primera vez a consideración del Tribunal la



totalidad de los hechos por los que fue elevada la causa a juicio oral, habida cuenta que en el acuerdo de fs. 1459 se suprimía uno de los dos hechos por los que fue elevada la imputada a la etapa de debate (puesto que el delito de tentativa de contrabando de divisas concurría "en forma real" con el delito de recepción previa de ese dinero -proveniente de un ilícito penal- con el fin de que sea aplicado en una operación de lavado de activos; por lo que resultaban ser hechos distintos e independientes).

En ese sentido, debe recordarse que el inciso 8° del art. 431 del C.P.P.N. establece como requisito de procedencia que el imputado admita "todos" los delitos que se le atribuyen en el requerimiento de elevación a juicio y, si bien es cierto que esa disposición se refiere al supuesto de causas conexas, con más razón debe ser aplicable cuando a la persona imputada se le atribuye más de un hecho en la misma causa.

Al respecto, la doctrina afirmó que "*el acuerdo no podrá en modo alguno ser medio elíptico para convalidar la eliminación de hechos de los que hubiere resultado oportunamente intimado el procesado...*" (Guillermo Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, año 2013, tomo 3, pág. 312).

En tales circunstancias, no existe obstáculo para homologar el acuerdo de juicio abreviado suscripto con fecha 12/11/2020, considerando que existe un acuerdo absoluto entre la imputada -su defensa técnica- y el Ministerio Público Fiscal respecto a cómo debe concluir esta causa con respecto a los dos hechos que conforman el objeto procesal.

VI. Circunstancias acreditadas:

Que, las constancias recolectadas durante la instrucción², valoradas a la luz de las

² Habida cuenta que la sentencia debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la admisión efectuada por el imputado (tal como lo impone el art. 431 bis, párrafo 5°, del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

reglas de la sana crítica racional³, permiten tener por acreditado -con el grado de certeza exigido- que el día 1º de febrero del año 2016, Aída Nelly CAMPO VILCHEZ con pleno conocimiento intentó extraer del territorio argentino la suma de 49.222 dólares estadounidenses y 50 euros, que transportaba en forma oculta -en procura de burlar el control aduanero- al haber sido acondicionados en 34 fajos alojados en una bolsa y en una agenda, ubicadas en el interior del bolso de mano de color fucsia que llevaba la nombrada; así como también en una de las zapatillas que calzaba y en una bolsa de tela cuadrillé -color rosa- ubicada por debajo del corsé que la nombrada vestía; divisas que fueron halladas por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuando la imputada se encontraba en el aeropuerto internacional de Ezeiza próxima a abordar el vuelo AR 1364 de la empresa Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Lima, República del Perú.

Por otra parte, también se encuentra probado que el dinero transportado por la encausada provenía de un ilícito penal contra la administración pública, y que había sido recibido por la nombrada para trasladarlo a la República de Perú, con la finalidad que sea aplicado en una operación que le de apariencia posible de origen lícito.

VII. Calificación legal:

Que, en cuanto a la calificación legal, el suscripto coincide con la escogida por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado de fecha 12/11/2020 (y respecto a la cual también prestó su conformidad la imputada, junto a su defensa técnica), en cuanto a que los hechos descriptos configuran los delitos de tentativa de contrabando en concurso real con el delito de receptación intermedia de dinero proveniente

³ Art. 398 del C.P.P.N.



de un ilícito penal, con la finalidad que sea aplicado en una operación que le de apariencia posible de origen lícito; por los cuales Aída Nelly CAMPO VILCHEZ debe responder en carácter de autora (arts. 864, inc. "d", y 871 del Código Aduanero; y arts. 45, 55 y 303, inc. 3º, del Código Penal).

A) En cuanto al delito de tentativa de contrabando de exportación de divisas.

Cabe destacar que el art. 864, inciso "d" del C. A., establece que: *"Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que: ... d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación"*.

En este punto, cabe destacar la postura de Vidal Albarracín, cuando diferencia la conducta de ocultación (típica de la figura delictiva de contrabando) de la infracción al régimen de equipaje. Al respecto, señala que el "ocultare" que exige la modalidad de contrabando supone un acto positivo que tenga ese efecto, sin que sea suficiente con sólo negar la verdad o manifestar una falsedad (Héctor Guillermo Vidal Albarracín: "Delitos Aduaneros", 3º edición ampliada y actualizada, Ed. Mave, Corrientes, año 2010, págs. 243/244).

Por otro lado, el artículo 871 dispone que: *"Incorre en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad"*⁴.

Asimismo, se ha sostenido que: *"... el bien jurídico tutelado, excede el de la integridad de*

⁴ En relación a la norma citada, corresponde indicar que, si bien la agente inicia la ejecución del delito y no lo consuma por razones extrañas a su voluntad, su intención deberá resultar evidente y exteriorizada en actos que se relacionen con el delito. Asimismo, se ha sostenido que: *"... con la tentativa, la acción adquiere un cierto grado de desarrollo que la hace punible, a diferencia de la acción preparatoria que por regla general no es punible, dado que es insuficiente para demostrar su relación con el propósito de ejecutar el hecho delictivo..."* (confr. SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea, Tomo II, págs. 211 y sgtes).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

la renta aduanera, ya que está constituido por el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico de las mercaderías asignadas a las aduanas...”⁵.

Es decir, que para que se configure el delito de contrabando debe frustrarse el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero, para controlar las importaciones y exportaciones de mercaderías (C.S.J.N., en el conocido caso “Legumbres”).

Como se verá a continuación, en el presente caso se encuentran satisfechos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la referida figura penal.

1) Previo a todo, resulta menester señalar que en la presente causa el Tribunal de Alzada ya sostuvo que los billetes de moneda extranjera resultan ser “mercadería” en los términos del Código Aduanero (Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal, Reg. 599/17, que obra a fs. 1098/1103).

En forma similar ya se expidió el suscripto en la causa CPE 1195/2016/TO1, caratulada: “ZEMLYANYI, Sergey y otra S/ contrabando” (de fecha 26/2/2019), en cuanto indicó que la condición de “mercadería” encuentra su fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Código Aduanero, que establece que será mercadería todo objeto susceptible de ser importado o exportado. Por otra parte, el art. 11 del mismo cuerpo normativo dispone que la mercadería se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda de fecha 24 de junio de 1986 y sus Notas Explicativas).

Al respecto, se comparte el criterio que ha interpretado que la moneda extranjera es clasificable en la posición nro. 49.07.00.100 -capítulo 49- como

⁵confr. FERNÁNDEZ LALANE, Pedro, “Comentarios al Código Aduanero”, Ed. Guía del Exportador e Importador, págs. 53 y sgtes.



“billete de banco”, que se caracterizan principalmente por presentarse: **a)** en billetes que representan un valor fiduciario o convencional superior a su valor intrínseco; **b)** en cantidades comerciales. Asimismo, se explicó que la moneda extranjera tiene valor fiduciario tanto en el país emisor como en los demás países. En consecuencia, si se presenta ante el servicio aduanero “en cantidades comerciales” es asimilable a “billetes de banco” (Héctor Guillermo Vidal Albarracín: “Delitos Aduaneros”, Mave, 2004, págs. 71/73).

En forma similar, considerando que el dinero es mercadería en los términos del Código Aduanero, también se expidió la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (en la causa 990000102, “Yang Jae Jin”, de fecha 25/11/2016, Reg. 2280/2016); la Sala II (en el expte. nro. 188 “Salazar, Florentino s/ Recurso de casación” con fecha 18/10/94); la Sala III (en la causa N° 12.071, “Juárez Lima, D. N.”, Reg. 1160/2010, de fecha 11/8/2010) y la Sala IV (en el expte. nro. 271, caratulado “Rodríguez, Alba Isabel” con fecha 23/3/95 y en el expte. nro. 15.161, caratulado: “Quintana, Teodoro Carlos; MURTA DE QUINTANA, Norma Lidia S/recurso de casación” registrado bajo el nro. 546.4 de fecha 25/04/13), oportunidades en las cuales se consideraron que los billetes de banco -al ser susceptibles de ser importados o exportados- se encuentran sujetos al control aduanero y en su ingreso o egreso pueden ser gravados o prohibidos por diversas causas fundadas en el interés general; fundamentos que se comparten.

Asimismo, la misma Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en su análisis de la cuestión (en la causa “S.J.D. s/recurso de casación”, Reg.586/2014.4, sentencia del 14/4/2014), sostuvo que “mercadería” en los términos de la legislación aduanera es un concepto amplio que excede su significado etimológico vinculado al ámbito comercial, en donde se refiere a las cosas que están en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

comercio o son motivo de transacciones comerciales. Asimismo, explicaron que para la legislación aduanera también constituyen mercaderías los objetos que se importan o exportan, aun cuando no tengan por base una transacción comercial.

2) Tal como antes se indicó, para que se configure el delito de contrabando debe frustrarse el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero, para controlar las importaciones y exportaciones de mercaderías (C.S.J.N., en el conocido caso "Legumbres").

Al respecto, debe recordarse que las funciones que las leyes le asignan a la Aduana sobre las importaciones y exportaciones, consisten en controlar: **a) la correcta recaudación de tributos; b) el cumplimiento de las prohibiciones; c) el debido pago de los estímulos a la exportación.**

En particular, la Resolución General de Aduanas N° 2705/2009, complementaria de la Resolución General N° 1176, y los decretos 1570/2001 y 1606/2001 -que integran la figura establecida en el art. 864, inc. "d", del Código Aduanero- imponen restricciones de naturaleza aduanera en tanto prohíben extraer del país billetes de monedas extranjeras en forma física.

En efecto, el art. 7° del Decreto P.E.N. N° 1570/01 (modificado por el art. 3° del Decreto P.E.N. N° 1606/01), establece la **prohibición de exportación de billetes o monedas extranjeras** por un monto superior a los diez mil dólares estadounidenses (US\$ 10.000), o su equivalente en otras monedas, salvo que la exportación de divisas se realice a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizadas por el B.C.R.A.

En la misma dirección, la Resolución General de la AFIP N° 2705/2009 (texto vigente según la Resolución General de la AFIP Nros. 3010/2010, y que es complementaria de los decretos Nros. 1570/2001



y 1606/2001), dispuso que la obligación impuesta en el art. 7° del Decreto P.E.N. N° 1570/2001 también resultaba aplicable al egreso de dinero en efectivo y cheques, *mediante los regímenes de equipaje y pacotilla*⁶.

En definitiva, se configura el delito de contrabando en el supuesto -como el presente- que el servicio aduanero resulte impedido o dificultado en el control respecto a la exportación de divisas en efectivo.

3) Sentado ello, debe señalarse que se encuentra acreditado que la pasajera Aída Nelly CAMPO VILCHEZ transportaba -en forma oculta- la suma de 49.222 dólares estadounidenses y 50 euros, la que se encontraba distribuida y acondicionada de la siguiente manera: una parte en 34 fajos alojados en una bolsa y en una agenda, ubicadas en el interior del bolso de mano de color fucsia que transportaba Aída Nelly CAMPO VILCHEZ; otra parte en una de las zapatillas que la nombrada calzaba y el resto en una bolsa de tela cuadrillé -color rosa- ubicada por debajo del corsé que la nombrada vestía.

Al respecto, resulta elocuente el contenido del acta de fs. 5/8, la que se compadece con las placas fotográficas que dan cuenta de la forma en la que se encontraban acondicionadas las divisas que intentó extraer del país (según fs. 83/107).

En suma, las evidencias incorporadas a la causa permiten sostener que el dinero no fue

⁶Dicha disposición, en su art. 1° establece que: *"El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas. ..."*. Asimismo, en su art. 3° dispone que: *"Cuando se trate de un importe igual o superior al indicado en los Artículos 1° o 2°... los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes, sólo podrán realizar su egreso del territorio argentino a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con previa autorización del Banco Central de la República Argentina, de corresponder"*. Y en el art. 6°, establece que: *"Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

acondicionado de tal forma por motivos de seguridad, sino que fue fraccionado y ocultado deliberadamente para que no sea detectado por las autoridades, y así intentar extraerlo del territorio nacional burlando el control del servicio aduanero.

En consecuencia, cabe tener por acreditada la faz objetiva del tipo penal previsto en el art. 864, inciso "d" del Código Aduanero, en función del decreto N° 1570/2001 (modificado por el decreto N° 1606/2001), con la salvedad que a continuación se menciona.

4) Pues bien, la extracción de las divisas del territorio nacional se vio frustrada por la actividad de prevención efectuada por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria mientras cumplía tareas de control de rutina, ocasión en la que detectó el dinero transportado por la imputada mediante la utilización de la máquina detectora de metales y la posterior requisa personal y de su equipaje (conforme surge del acta de procedimiento y de las fotografías extraídas).

De este modo, queda en evidencia que el hecho quedó en grado de tentativa, toda vez que el intento de extraer del territorio las divisas en el vuelo AR 1364 con destino a la República del Perú (para lo cual CAMPO VILCHEZ ya había hecho los trámites de check in⁷) fue impedido por causas ajenas a la voluntad de la nombrada.

5) A su vez, las evidencias reunidas permiten sostener que la conducta de CAMPO VILCHEZ fue realizada con dolo directo.

Por un lado, debe señalarse que las pruebas incorporadas demuestran que la nombrada conocía acabadamente las circunstancias que rodearon su accionar.

Pues bien, no caben dudas que CAMPO VILCHEZ sabía que transportaba una importante cantidad

⁷ Habida cuenta que en su poder se secuestraron las tarjetas de embarque a nombre de la imputada con relación al vuelo referido; sumado a que la nombrada figuraba en el listado de pasajeros de ese vuelo, que se agregó a fs. 23.



de dinero extranjero, ya que lo llevaba escondido en una de sus zapatillas; en un corset que tenía puesto debajo de su ropa y acondicionado en fajos en el interior de su propio equipaje de mano. Respecto a ello, resultan elocuentes también las manifestaciones que efectuó la nombrada en el procedimiento, cuando refirió que "... LLEVO ALREDEDOR DE TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES..." (ver acta de procedimiento de fs. 5/8).

Ello, a su vez, permite demostrar que la nombrada no solo sabía que el dinero extranjero se encontraba sometido al control aduanero⁸, sino que justamente lo llevaba oculto de esa manera con el propósito de burlar ese control.

En este sentido se pronunció la Sala B de la Cámara en lo Penal Económico en un caso similar al presente, por cuanto expresó que *"... si bien es razonable transportar dinero de una forma que permita evitar posibles robos, también es cierto que el hecho de llevarlo oculto bajo las ropas, en sumas que superan holgadamente los montos normativamente permitidos, por debajo de un corset, puede implicar, si no ha habido una declaración ante la autoridad aduanera relacionada con el transporte de divisas, el propósito de ocultarlo al control del servicio aduanero"* (CPE Nro. 850/15, en causa "Damián Antaurco", de fecha 7/4/2016).

En cuanto al aspecto conativo, debe considerarse que -el día 1º de febrero de 2016- la nombrada se constituyó en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza con su pasaporte e hizo los trámites de check in necesarios para salir del país en el vuelo vuelo AR 1364 de la empresa Aerolíneas Argentinas (con destino a la República de Perú); circunstancia que permite afirmar que la nombrada tuvo la voluntad de

⁸ A ello, corresponde añadir que, como es sabido, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza existen varios carteles informativos -en castellano- que advierten sobre la prohibición de exportar billetes extranjeros por un monto superior a los U\$S 10.000 (ver foto de fs. 107 y croquis del aeropuerto, que indica el lugar donde estaba el referido cartel y el lugar de embarque de la imputada).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

burlar el control aduanero para poder extraer del país las divisas que llevaba oculta en la forma descripta.

No debe soslayarse que al ser sometida al control por parte del personal preventor mediante chequeo manual sobre sus ropas y, al ser preguntada qué elemento transportaba, la nombrada manifestó que "... LLEVO ALREDEDOR DE TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES...", lo cierto es que tal manifestación no se produjo de manera espontánea con anterioridad a someterse a dicho control, sino solo cuando fue advertida por el personal preventor; sumado a que el importe que refirió tampoco se condice con el que realmente transportaba.

En similar sentido, se expidió la Sala B de la Cámara Penal Económico en un caso parecido al presente, al sostener que si la intención de las imputadas hubiera sido realmente declarar la existencia de las divisas que se intentaron extraer del país, se habrían presentado espontáneamente ante los funcionarios aduaneros para declarar la tenencia y el transporte de aquellas sumas de dinero "antes" de someterse al control correspondiente y no "después" del control, cuando el personal preventor advirtió la existencia de bultos extraños. De todas maneras, se afirmó en el fallo, si las imputadas hubieran declarado la cantidad de dinero que transportaban, no podrían haber embarcado con la finalidad pretendida por ambas. Por este motivo, se consideró que no resultaba verosímil que las nombradas no hayan intentado eludir el control aduanero (Reg. 561/2011).

Es dable aclarar, que en los supuestos contemplados en el art. 864 del Código Aduanero no se exige que el sujeto haya obrado con ardid o engaño, sino que basta el conocimiento y voluntad de dificultar o impedir el control que las leyes acuerdan a las aduanas (Héctor Guillermo VIDAL ALBARRACÍN, ob. cit., p. 151); extremo que, como se vio, se encuentra demostrado en autos, que, a su vez se compadece y robustece con el reconocimiento que efectuó la



imputada CAMPO VILCHEZ en el acuerdo celebrado en autos en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.

6) Tampoco se advierten -ni se invocaron- causales de justificación o de inculpabilidad que torne lícita o irreprochable la conducta de la imputada; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de su comportamiento.

7) Con respecto al grado de intervención en el hecho, cabe poner de relieve que de la prueba incorporada en la instrucción del sumario se advierte que CAMPO VILCHEZ ostentó el dominio del hecho, teniendo a su alcance las riendas de su curso causal, por lo que también se coincide con lo asentado en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que su participación en el hecho debe ser considerada en calidad de **autora** (art. 45 del Código Penal).

Debe recordarse que "autor" es quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico, y por ende el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar, a su albedrío, el hecho hasta su resultado final (confr. MAURACH, Reinhart, GOSSEL, Karl y ZIPH, Heinz, "Derecho Penal Parte General", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 517).

En la misma línea argumental, corresponde puntualizar que el aspecto formal-objetivo no resulta suficiente para definir la autoría, sino que ésta debe completarse con un criterio material, puesto que revestirá la condición de autor quien tenga el dominio final del hecho; situación que no se verificará en el caso de los partícipes.

Pero además, desde el punto de vista objetivo, el dominio del hecho consiste en tener en las manos el acontecer típico, es decir la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica y se podría reconocer el dominio del hecho a todo aquel que pueda inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado (Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

Donna: "Autoría y Participación Criminal" Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 22).

Así, aplicadas las anteriores consideraciones al caso particular de CAMPO VILCHEZ, y teniendo en cuenta las constancias probatorias recolectadas, puede válidamente colegirse que aquella tuvo el dominio del hecho enderezado a la comisión del delito de tentativa de contrabando que se le atribuye, por lo tanto, se encontraba en plena condición de interrumpir la producción del resultado final constatado en el sumario (intento de exportar divisas ocultas en un monto superior al permitido); extremo que no se verificó en la realidad, pese a su capacidad para actuar en esa dirección.

B) En cuanto al delito de receptación intermedia de dinero proveniente de un ilícito penal con la finalidad de que sean aplicados en una operación que pudiera darle apariencia de origen lícito.

El apartado 3º del artículo 303 del Código Penal establece: *"El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1º, que les de la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de 6 meses a 3 años"*.

Se ha sostenido que el autor de este delito es un intermediario entre quien entrega los bienes de origen delictivo y quien realiza la operación de lavado, pero no ejecuta los verbos típicos del inciso 1º del art. 303 del Código Penal (Carlos Fontán Balestra - Guillermo A.C. Ledesma,

⁹ El art. 303, inciso 1º del C.P., establece que *"Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí"*.



"Tratado de Derecho Penal. Parte Especial", Ed. La Ley, año 2013, tomo IV, pág. 627).

1) La figura penal posee una sola acción típica, la de "recibir". Cabe señalar que "recibe" quien toma lo que le dan o envían (Fontán Balestra - Ledesma, ob. cit., pág. 627). Asimismo, se ha indicado que "quien usa, tiene, y quien tiene, previamente ha recibido aquello que tiene y usa, de modo que la acción de recibir abarca suficientemente todas las constelaciones posibles... la adquisición, la tenencia y el uso son resumidos en la `recepción`" (Fernando Córdoba, "Delito de lavado de dinero", Ed. Hammurabi, año 2015, pág. 45).

En el caso concreto, del acta de procedimiento se desprende claramente que Aída Nelly CAMPO VILCHEZ tenía en su poder la suma de 49.222 dólares estadounidenses y 50 euros; tenencia que presupone lógicamente la previa recepción de ese dinero.

De esta forma, se encuentra configurada la acción típica requerida por la figura.

2) A su vez, con los elementos colectados en la presente causa se encuentra debidamente acreditado que las divisas provenían de un ilícito penal.

Al respecto, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (en el conocido fallo "Orentrajch", de fecha 21/3/06) sostuvo que *"en la probatura del delito precedente y de su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en otro caso respecto a los integrantes de estas organizaciones delictivas. En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar ésta*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

deberá ser inferido de los datos externos y objetivos acreditados... (prueba de presunciones o prueba de indicios). En la misma línea, los arts. 3.3 de la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20-12-88...y 6.2.c) del Convenio de Estraburgo sobre blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito de 8-11-1990...recuerdan que 'el conocimiento, la intención o la finalidad requeridas como elementos de tales delitos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso'. La STS (Tribunal Supremo de España) de 10-1-2000 (Pn. Giménez García) reconoce la habilidad de la prueba indirecta, la más usual en estos casos, para demostrar el conocimiento del origen ilícito, y la dificultad de encontrar prueba directa debido a 'la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de lavado de dinero procedente de aquéllas' (confr. Zaragoza Aguado, op. cit., pág. 26)".

En el presente caso, los indicios que acreditan con certeza la procedencia de un origen ilícito penal de los bienes, está constituido por los siguientes:

a) la importante cantidad de dinero extranjero que transportaba CAMPO VILCHEZ resulta ser absolutamente desproporcionada con su situación económica¹⁰.

b) La falta de adquisiciones de divisas en el mercado legal por parte de la imputada CAMPO VILCHEZ (según lo informado por la AFIP y el BCRA).

¹⁰ Al respecto, debe señalarse que en el requerimiento de elevación a juicio se explicó que "las pruebas recabadas permiten sostener fundadamente que el dinero que poseía Campo Vilchez al momento de intentar egresar del país, no proviene de una actividad formal desarrollada por la imputada, como así tampoco sería fruto de ahorros, dado que su situación patrimonial y financiera no le habría permitido ahorrar semejante suma de dinero; ello así ya que no percibe remuneración alguna, como así tampoco ingresos fijos. Además, su situación de vulnerabilidad social, siendo que reside en un barrio de emergencia, es otro indicio que permite establecer que los ingresos que pudiera percibir la nombrada no guardarían relación alguna con la alta suma de dinero que le fue incautada"



c) La ausencia de negocios lícitos que justifique el manejo de semejante suma de dinero por parte de la nombrada CAMPO VILCHEZ.

d) El modo en el que CAMPO VILCHEZ trasladaba el dinero, habida cuenta que tamaña suma de dinero no es habitualmente transportada en efectivo, habida cuenta que existen medios más formales y seguros de transferencia de divisas, y el transporte de aquél dinero en la forma en que se efectuó no resulta razonable ni apropiado, salvo en el supuesto que la imputada no pudiera acudir, por el origen del dinero, a las vías habituales de transferencia del mismo (Cámara Penal Económico, Sala B, Reg. N° 355/12).

e) El expreso reconocimiento efectuado por la propia imputada en cuanto a que el dinero que transportaba provenía de un ilícito penal.

f) La vinculación de la nombrada con personas que se encuentran formalmente acusadas de haber cometido delitos contra la administración pública, que -según la imputación formulada por la Fiscalía de instrucción que intervino en la presente causa- fueron beneficiadas indebidamente para obtener elevadas sumas de dinero en contrataciones de obras públicas y el funcionario que las asignó recibió un auto como dádiva. En concreto, la imputada CAMPO VILCHEZ era la presidente de la sociedad "Inmobiliaria Santos Caracoles S.A." que adquirió dicho vehículo, sin perjuicio que esa sociedad carecía de toda actividad.

Con respecto a este último punto corresponde reproducir la parte pertinente del requerimiento de elevación a juicio efectuado en autos, en el que se determinó "*... A partir de los elementos recabados en la presente causa, los cuales fueron reseñados en el acápite precedente¹¹, se han logrado establecer numerosas relaciones entre sujetos,*

¹¹ En ese sentido, corresponde remitirse a las pruebas recabadas durante la instrucción, que fueron minuciosamente expuestas en el punto IV del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

*actividades desarrolladas, domicilios y empresas, que, enlazadas entre sí, **permiten afirmar que el dinero que transportaba Campo Vilchez al momento de producirse el procedimiento que dio inicio a la presente causa, proviene de hechos ilícitos**¹²".*

"a) Al respecto, se tiene que Campo Vilchez es presidente de la Cooperativa Jesús Obrero, la cual fue constituida el 2/2/10 con el fin de realizar mejoras en la villa 31 -barrio en el cual la nombrada reside- con el trabajo solidario de todos sus integrantes".

"Sin embargo, mediante acta de asamblea de fecha 15/8/13 ingresaron a la cooperativa de mención Agustina Paula De Vizenzi y Rodrigo Martín Espósito, quienes no sólo no residen allí, sino que además sus actividades serían ajenas al objeto de la cooperativa".

"De Vizenzi además de haber integrado la Cooperativa Jesús Obrero, figura como una de las firmantes de la cuenta corriente que la referida entidad posee en el banco Ciudad, quien por otra parte es cónyuge de Santiago Lull; éste último se encuentra vinculado a la firma Futuro Bursátil S.A., la cual se encuentra integrada por Rodrigo Martín Espósito y por Hernán Matías Picot Pervieux".

"Espósito, por su parte, no sólo integra la Cooperativa Jesús Obrero y la firma Futuro Bursátil S.A., sino que, además, a favor del nombrado se otorgó un poder especial para poder realizar las gestiones correspondientes para su inscripción ante la Inspección General de Justicia de la firma Inmobiliaria Santos Caracoles S.A.".

*"La **sociedad Inmobiliaria Santos Caracoles S.A.** fue constituida el 12/11/13 -dos meses después de la incorporación de De Vizenzi y de Espósito en la Cooperativa Jesús Obrero- e inscripta ante la AFIP el 1/4/14, **ostentando el cargo de presidente Aida Nelly Campo Vilchez** y de*

¹² Los destacados son de la presente.



vicepresidente su hija, Jenny Jessica Sullca Campo. La aludida sociedad nunca tuvo actividad, sin embargo tan solo siete días después desde su inscripción ante el organismo recaudador, adquirió un vehículo marca Fiat modelo 500, con autorización para ser conducido por Paula Matach Krumpholz y Carlos María Pedrini, quienes, para aquel entonces, ejercían cargos públicos en el Gobierno de la Ciudad en áreas relacionadas con el desarrollo social, funciones que les habría permitido tener contacto con Campo Vilchez, dado su rol en la Cooperativa de Trabajo Jesús Obrero”.

“Tal es así que, entre la documentación que obra reservada en Secretaría, se halla un acuerdo suscripto entre la nombrada Campo Vilchez, en representación de la aludida cooperativa y la Secretaría de Hábitat e Inclusión del Ministerio de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad, Ministerio en el cual se desempeñaban Paula Matach Krumpholz y Carlos María Pedrini”.

“b) Ahora bien, en la adquisición del rodado en cuestión se encuentra acreditado que intervinieron Hernán Matías Picot Pervieux y **Pablo Gustavo Aparo**, quienes al proporcionar los datos de la Inmobiliaria Santos Caracoles S.A. -la cual figura como titular del bien-, mencionaron datos que se hallan relacionados con los nombrados, no así con la mencionada sociedad o con sus integrantes”.

“En esa línea, se advierte que se consignó como domicilio la calle Uruguay 618 piso 9° oficina “S”, el cual fue declarado ante la AFIP por Hernán M. Picot Pervieux y por Rodrigo M. Espósito; tal domicilio fue declarado también por la firma Infraestructura Urbanas S.A., cuyos integrantes resultan ser los nombrados Picot Pervieux y Espósito, hallándose Pablo Gustavo Aparo también vinculado a la referida sociedad, tal como surge de la información suministrada por la AFIP”.

“A ello se agrega que entre los datos consignados en la operación de adquisición del rodado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

se consignaron abonados telefónicos cuyas titularidades corresponden a Futuro Bursátil S.A. (línea N° 5252-0400), Picot Pervieux (abonado N° 15-5882-6072) y al Gobierno de la Ciudad (abonado N° 11-4024-3466) -confr. legajo aportado por Novo Auto S.A. y fs. 844, 883 y 915)".

"Además, Pablo Gustavo Aparo abonó gastos relacionados con la operación en cuestión con un cheque de su titularidad".

"A todo lo expuesto, cabe agregar que Pablo Gustavo Aparo se encuentra íntimamente vinculado con la gestión pública, ya que a través de las empresas que integra, ha prestado servicios en diversos barrios de emergencia, entre ellos en el que reside Campo Vilchez, tal como puede observarse de la frondosa facturación que registra con el Gobierno de la Ciudad (confr. legajo de la cuenta corriente de su titularidad, como así también información de AFIP de la firma Kopar S.A.)".

"A ello se suma que le fue adjudicada, por contratación directa, a la firma Kopar S.A. -la cual integra Aparo- la ejecución de la red troncal secundaria de agua potable en la villa 31 bis; licitación en la que intervinieron -entre otras- las firmas Kopar S.A., Aparo Pablo Gustavo y Automat Argentina S.R.L., a nombre de la cual se hallaba registrado un abonado telefónico utilizado por Aida N. Campo Vilchez".

"En síntesis, a través de Pablo Gustavo Aparo puede relacionarse a todos los sujetos mencionados a lo largo del presente dictamen, ya que el nombrado por las gestiones realizadas en barrios de emergencia toma contacto en la villa 31, donde vive Campo Vilchez y ejerce la actividad la cooperativa que dirige".

"A su vez, tanto Aparo como Campo Vilchez, justamente por las actividades que cada uno llevaría a cabo, tuvieron trato con funcionarios del



Gobierno de la Ciudad, justamente en el marco las obras públicas llevadas a cabo en la villa 31”.

“Además, Aparó se encuentra vinculado a Hernán Picot Pervieux y Rodrigo Martín Esposito, quienes han realizado gestiones para la Inmobiliaria Santos Caracoles S.A., la cual es presidida por la propia Campo Vilchez”.

“A ello se suma que Espósito también fue integrante de la cooperativa presidida por Campo Vilchez, junto con Paula Agustina De Vizenzi, conyugue de Santiago Lull, quien se encuentra vinculado a la sociedad Futuro Bursátil S.A. cuya representación está a cargo de Picot Pervieux y Espósito”.

“Finalmente, no deber perderse de vista que los beneficiarios por la adquisición del vehículo en trato fueron, Paula Matach Krumpholz y Carlos María Pedrini, quienes desempeñaban, a la época de la compra del vehículo, cargos públicos en el Gobierno de la Ciudad, en áreas relacionas con la gestión social”.

En efecto, resulta apropiado traer a colación que con las mismas pruebas reunidas durante la instrucción de la presente causa, el Juzgado Penal Económico N° 3 procedió a declarar la incompetencia a instancias de lo dictaminado por el Sr. Fiscal, luego de haber acreditado -con el grado requerido para ese estadio procesal- la presunta comisión de delitos contra la administración pública que habrían cometido Pablo Gustavo APARÓ y Carlos María PEDRINI, quienes se encuentran vinculados a Aída CAMPO VILCHEZ.

En ese sentido, y coincidiendo con la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio formulado en autos¹³, el suscripto considera

¹³ En el que se concluyó que “la cantidad de dinero que poseía la nombrada, la forma en que intentaba extraerlo del país, la escasa capacidad financiera y patrimonial que posee, su situación de vulnerabilidad social, la ausencia de medios para generar rentas propias, su rol en la Cooperativa de Trabajo Jesús Obrero y, finalmente, sus vínculos con terceras personas que ejercen la función pública o que son contratistas de la Ciudad de Buenos Aires, que se relacionan entre sí a través de empresas y terceras personas y en lo cual deriva el uso injustificado por parte de funcionarios públicos de bienes de aquellos contratistas, resultan ser indicios suficientes para concluir que el dinero que recibió Campo Vilchez y que intentó extraer del territorio nacional, proviene de un “ilícito penal”, posiblemente el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

debidamente acreditado que el dinero que recibió Campo Vilchez y que intentó extraer del territorio nacional, proviene de un "ilícito penal" contra la administración pública.

Asimismo, la jurisprudencia señaló que *"la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico... sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico"* (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 21/3/06, "Orentrajch"; asimismo, C.N.C.P., Sala A, 9/6/11, "A.M.,I. s/Inf. ley 22.415").

3) Al respecto, importa precisar que para la configuración del delito no resulta necesaria la existencia de una sentencia condenatoria firme referida al hecho previo.

En efecto, debe recordarse que la expresión *"ilícito penal"* (terminología que fue introducida por la ley n° 26.683, la cual incorporó el nuevo artículo 303 del Código Penal) reemplazó a la fórmula utilizada en la ley n° 25.246 anterior, la cual hablaba de *"delito"* o *"bienes de origen delictivo"* para referirse a la actividad delictiva precedente.

Esa modificación no constituye un mero cambio dogmático, sino que cobra vital relevancia, por cuanto terminó con la discusión sobre si resulta necesario o no exigir una condena firme respecto al ilícito penal precedente para poder imputar el delito de lavado de activos (Francisco J. D'Albora *"Lavado de dinero"*, Ad-hoc, 2° edición actualizada y ampliada, pág. 154).

4) En cuanto al aspecto subjetivo, no caben dudas que al recibir semejante cantidad de dinero, CAMPO VILCHEZ sabía con precisión que esas divisas provenían de un ilícito penal.

producto de la comisión de delitos de corrupción".



Ello, que fue admitido por la imputada en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en la causa, se compadece con el hecho de que semejante suma de dinero -que incluso estaba en moneda extranjera incompatible con la actividad lícita que la nombrada desarrollaba.

En cambio, quedó demostrado que la nombrada se vinculó con personas que fueron beneficiadas indebidamente en adjudicaciones de obra pública e incluso ella misma integraba una sociedad que -pese a no tener funcionamiento real- fue constituida únicamente con la finalidad de adquirir un vehículo que fue entregado como contraprestación a dos funcionarios públicos vinculados al área de desarrollo social del Gobierno de la Ciudad; área que guardaba relación con el objeto de la cooperativa que la imputada integra.

Por lo expuesto, queda debidamente acreditado el conocimiento de la nombrada sobre la procedencia delictiva -de hechos de corrupción- del dinero que recibió de esas mismas personas.

5) Tal como explica Fontán Balestra -Ledesma la acción de recibir debe ir acompañada de un propósito trascendente (ob. cit., pág. 628).

En el presente caso, el accionar de CAMPO VILCHEZ al intentar trasladar el dinero recibido a la República de Perú (país del que es oriunda) en forma oculta, pone en evidencia su intención de que sea posteriormente insertado en el mercado de aquel país, con la consecuencia posible que adquieran apariencia lícita; lo que no pudo ser concretado debido a la intervención del personal policial.

Todo ello, a su vez, se encuentra corroborado por el reconocimiento expreso de la imputada en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en la causa.

Al respecto se sostuvo que *"la característica de esta especie de delitos... es que el acto previo debe ser ejecutado con el propósito, con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

la finalidad de realizar los actos ulteriores o de que otros lo realicen. Pero no hace falta que esos actos posteriores hayan tenido lugar en la realidad, ni siquiera que se hayan comenzado a ejecutar. En el caso de este tipo, esa intención interna trascendente es la finalidad de hacer aplicar los bienes de origen ilícito que se ha recibido en una operación de las previstas en el inc. 1º, que les dé la apariencia posible de un origen lícito" (Córdoba, ob. cit., pág. 48).

6) En este caso, tampoco se advierten - ni se invocaron- causales de justificación o de inculpabilidad que torne lícita o irreprochable la conducta de la imputada; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de su comportamiento.

7) Con respecto al grado de intervención en el hecho, cabe poner de relieve que de la prueba incorporada en la instrucción del sumario se advierte que CAMPO VILCHEZ ostentó el dominio del hecho, teniendo a su alcance las riendas de su curso causal, por lo que también se coincide con lo asentado en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que su participación en el hecho debe ser considerada en calidad de **autora** (art. 45 del Código Penal).

Así, aplicadas las anteriores consideraciones al caso particular de CAMPO VILCHEZ, y teniendo en cuenta las constancias probatorias recolectadas, puede válidamente colegirse que aquella tuvo el dominio del hecho enderezado a la comisión del delito atribuido, por lo tanto, se encontraba en plena condición de interrumpir la producción del resultado final constatado en el sumario (intento de extraer del país divisas ocultas que provenían de ilícitos penales, en un monto superior al permitido, con la finalidad que posteriormente sean insertadas en el mercado legal mediante una operación que le de apariencia posible de un origen lícito); extremo que



no se verificó en la realidad, pese a su capacidad para actuar en esa dirección.

8) Por último, corresponde señalar que el suscripto también comparte la postura sostenida por las partes en el acuerdo de juicio abreviado con respecto al concurso de delitos, toda vez que la tentativa de contrabando de divisas resulta ser un hecho distinto e independiente de la recepción de esas mismas divisas -que provenían de un ilícito penal- con la finalidad de que sean aplicadas en una operación que pudiera darle apariencia de origen lícito, por lo que resulta ajustado a derecho sostener que ambas conductas concurren en forma real entre sí (art. 55 del Código Penal), tal como se sostuvo en el procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio.

VIII. Sanciones a imponer:

En función de todo lo expuesto en el punto anterior, corresponde señalar que Aída Nelly CAMPO VILCHEZ resulta ser autora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de divisas que concurre en forma real con el delito de receptación de ese dinero proveniente de un ilícito penal, con el fin de que sea aplicado en una operación de lavado de activos que le de apariencia posible de origen lícito (arts. 864, inc. "d", y 871 del Código Aduanero; arts. 45, 55 y 303, inc. 3º, del Código Penal).

En orden a las sanciones a imponer por esa conducta, corresponde señalar que -en el acuerdo de juicio abreviado- las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a CAMPO VILCHEZ la pena de **tres (3) años de prisión** -cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso-; más las accesorias previstas por el art. 876, incisos "d", "e", "f" y "h" del Código Aduanero (circunscribiendo la inhabilitación del inciso "f" para ser miembro de las fuerzas de seguridad, y la inhabilitación para el ejercicio del comercio prevista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

en el inc. "e" al plazo de 1 año), así como el decomiso del dinero secuestrado (de acuerdo al art. 23 del Código Penal) y el pago de las costas del proceso.

Sentado ello, vale recordar que según el criterio establecido por el suscripto en varios precedentes, por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no se le puede imponer a la imputada una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso. En ese mismo orden de ideas, también he postulado que al existir acuerdo absoluto entre la imputada, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal respecto a cómo debe concluir esta causa, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer penas mayores o más graves que las acordadas) implicaría un notorio desborde por parte de la función jurisdiccional de los límites impuestos por dicho acuerdo¹⁴.

En efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa "AMODIO, Héctor Luis", A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó "*... de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...*"; como así también "*... Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...*".

¹⁴ Confr. causas causa CPE 887/2010/TO1, "RamezMohamad, Nassim y otros s/contrabando agravado", rta el 4/9/2019; 1198/2019/TO1, "Rojas, Luis Alberto s/contrabando de estupefacientes", rta. el 2/6/2020; CPE 265/2020/TO2, "González González, Patricio Andrés y otros s/contrabando de estupefacientes", rta. el 1/7/2020, todas ellas de este Tribunal, entre otras.



Por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación¹⁵, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido¹⁶ y cuando instruye sumario de oficio¹⁷, no se advierten razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer a la imputada una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo.

Ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó las penas referidas en el acuerdo supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación, que debe llevarse a cabo de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera; exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

Pues bien, al respecto, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal señaló a que la fijación de las penas mencionadas se ha motivado en una valoración integral de los elementos de prueba recolectados durante la instrucción de las actuaciones seguidas contra la imputada CAMPO VILCHEZ, teniendo en cuenta el encuadre legal de las conductas, junto con los demás factores que conforman las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

¹⁵ Confr. C.S.J.N., "Tarifeño", Fallos 325:2019, "García", Fallos 317:2043, "Cattonar", Fallos 318:1324 y "Mostaccio", Fallos 327:120.

¹⁶ Confr. C.S.J.N., "Quiroga", Fallos 327:5863.

¹⁷ Confr. art. 195 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

Así, se estima adecuada a derecho y proporcional la clase y monto de las penas a imponer a CAMPO VILCHEZ (que fue aceptada por la nombrada y su defensa en el acuerdo celebrado entre las partes), teniendo en consideración -como circunstancias atenuantes- el reconocimiento de los hechos atribuidos en el acuerdo de juicio abreviado; su carencia de antecedentes; la situación familiar y la dificultad para lograr su sustento y el de su familia; mientras que -como circunstancias agravantes de la pena- se tiene en cuenta la naturaleza de las acciones y la extensión del peligro causado, considerando la importante cantidad de dinero transportado (que excedía holgadamente la suma permitida).

Asimismo, es preciso recordar que una consecuencia accesoria de toda condena es la pérdida de los instrumentos del delito y de los efectos que de éste provienen, y tiene carácter accesorio pues se produce por la aplicación de una pena principal.

En efecto, el art. 23 del Código Penal impone que: *"... En todos los casos en que **recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional..."***¹⁸.

Se ha entendido que el art. 23 del Código Penal se refiere -por un lado- a los "instrumentos del delito", que *"... son, en general, los utilizados como tales o los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito"*¹⁹, por lo que el dinero que se les secuestró a CAMPO VILCHEZ cuando intentó extraerlo del territorio nacional se encuentra claramente comprendido en esta disposición.

En consecuencia, toda vez que la mercadería secuestrada en autos resultó ser instrumento de los delitos que se tienen por probados, y por así haberse

¹⁸ Los destacados son del presente.

¹⁹ cfr. De la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino. Parte General", Ed. De Palma. 2º edición, Buenos Aires, 1997, página 345.



convenido en el acuerdo celebrado en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., corresponde disponer el decomiso de dichas sumas de dinero, conforme lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal.

IX. Otras cuestiones.

Por último, deberá comunicarse lo aquí resuelto a la Dirección General de Aduanas, en función de ser la autoridad competente para disponer las eventuales sanciones de multa e inhabilitación previstas en los incisos "c" y "g" del art. 876, inciso 1° del Código Aduanero (de conformidad con el art. 1026 de ese mismo cuerpo legal).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, es que se;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes con la expresa conformidad de la imputada (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a Aída Nelly CAMPO VILCHEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de divisas que concurre en forma real con el delito de receptación de ese dinero proveniente de un ilícito penal, con el fin de que sea aplicado en una operación que le de apariencia posible de origen lícito (arts. 864, inc. "d", y 871 del Código Aduanero; arts. 40, 41, 45, 55 y 303, inc. 3°, del Código Penal; art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), a las siguientes penas:

a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 38/2016/TO1

las que gozare (art. 876, apartado 1, inc. "d" del Código Aduanero);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL DE UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. "e" del Código Aduanero);

d) INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA para desempeñarse como funcionaria o empleada público (art. 876, apartado 1, inc. "h", del Código Aduanero);

e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, apartado 1, inc. "f", del Código Aduanero).

III. IMPONER LAS COSTAS DEL PROCESO a la condenada, habida cuenta el resultado del juicio (arts. 29 del C.P. y 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

IV. DISPONER EL DECOMISO de las divisas secuestradas a Aída Nelly CAMPO VILCHEZ en el marco de la presente causa (art. 23 del Código Penal y art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), debiendo darle el destino que por derecho corresponda.

V. DISPONER que, una vez firme la presente, se comunique a la Dirección General de Aduanas en los términos del art. 1026 del Código Aduanero, toda vez que resulta ser la autoridad competente para pronunciarse con respecto a las penas previstas en los incisos "c" y "g", del inciso 1 del artículo 876 del Código Aduanero.

Regístrese, y sin perjuicio de librar cédulas electrónicas a las partes, notifíquese la sentencia mediante lectura integral en la audiencia que se convoca para el día 23 de febrero del corriente año, a las 11:00 hs.

Una vez firme, comuníquese, cúmplase y dispóngase de los demás efectos y documentación obrante en autos. Fecho, archívese.

Ante mí:



En siendo las horas se
libró cédula a la defensa, y a la Fiscalía. Conste.

Fecha de firma: 12/02/2021

Alta en sistema: 13/02/2021

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#31196849#280133873#20210212235838318